

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza la anterior demanda de Disminución de cuota alimentaria impetrada vía correo electrónico por el señor James Alberto Granja Saldarriaga contra Yegny Adriana Ramírez Vega, sin ninguna clase de anexos, ni dirección de la demandada como tampoco constancia de traslado de la demanda a la demandada como lo dispone el artículo 3 y 6º de la Ley 2213 de 2.022. La demanda se recibió el día 15 de enero del año en curso. Sírvase proveer. Arauquita, febrero 8 de 2.024

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Arauquita, (Arauca), 12 FEB 2024

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver sobre la admisión o no de la presente demanda de Disminución de cuota alimentaria promovida por el señor **James Alberto Granja Saldarriaga** en contra de la señora **Yegny Adriana Ramírez Vega**, sin más datos personales de las partes.

CONSIDERACIONES

Es causal de inadmisibilidad y rechazo la demanda, cuando no reúne los requisitos formales, cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

El numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que es causal de inadmisibilidad "cuando no reúne los requisitos de ley y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandado haya indicado una vía procesal inadecuada".

En el caso que nos ocupa, se observa que a pesar de que el demandado y ahora demandante, es persona que tiene la facultad para iniciar la acción sobre disminución de la cuota alimentaria señalada para su menor hija J.S.G.R dentro del radicado Nro. 810654089001-2.023-00181-00 promovido por la señora Yegny Adriana Ramírez Vega, y ahora demandada, no allega con su escrito el registro civil de nacimiento de la menor muchacha menos alguna de las diligencias que obren dentro del proceso ya referenciado anteriormente. Expresa su cambio de domicilio y que actualmente no reside en este Municipio pero no aporta ninguna dirección ni sitio donde resida. Que en razón a su situación laboral actual ofrece aportar como cuota la suma de \$ 200.000.00.

Por otro lado el señor James Alberto Granja Saldarriaga igualmente sostiene tener varios créditos con entidades bancarias, tener obligaciones alimentarias con otros hijos pero no allega ninguna documentación que acredite tal aseveración a fin de que se tenga en cuenta en el análisis de la petición sobre la disminución de la cuota.

De igual manera se deja entrever que el demandante no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 3 y 6 de la Ley 2213 de 2.022, los cuales claramente señalan: "Artículo 3. **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo 6.- **Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder al demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Sean suficientes estos razonamientos, para que el Despacho ante el sinnúmero de falencias procesales determine inadmitir la demanda para que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto proceda a efectuar la subsanación de la demanda.

Al respecto los puntos objeto de corrección son:

- 1.- Allegar copia del registro civil de nacimiento de la menor I.S.G.R al igual que de la conciliación donde se dio aprobación a la cuota alimentaria dentro del proceso promovido por la hoy demandada Yegny Adriana Ramírez Vega., certificaciones expedidas por las entidades sobre deudas y documento que acredite estar cumpliendo con obligaciones alimentarias por otros menores.
- 2.- Señalar el lugar de residencia o notificación de la demandada.
- 3.- Allegar constancia o certificado sobre el origen de los ingresos actuales del demandante.
- 4.- Allegar constancia o certificación sobre el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º y 6º de la Ley 2213 de 2.022.
- 5.- Manifieste la manera como garantizaría el pago de la cuota alimentaria en favor de la menor I.S.G.R. al momento de tomar la decisión de cambiar de trabajo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Disminución de cuota alimentaria promovida por el señor James Alberto Granja Saldarriaga contra la señora Yegny Adriana Ramírez Vega, por los razonamientos expuestos anteriormente.

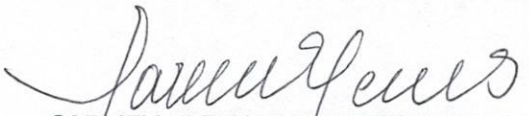
SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto, para que subsane la demanda.

TERCERO: Si el demandante dentro del término concedido no subsana la demanda, se rechazará conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: El señor James Alberto Granja Saldarriaga, identificado con c.c. Nro. 1.098.623.636 expedida en Bucaramanga (Sder) actúa en causa propia por así permitirlo las normas procedimentales vigentes

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

Hoy, 13 FEB 2024 notifico por estado Nro. 06


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario